

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Estonia, Corte Suprema

OEA (CIDH):

- **CIDH presentó ante Corte IDH caso de Ecuador.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el 30 de marzo de 2022 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) un caso por la tortura y ejecución extrajudicial de Gustavo Washington Hidalgo, y la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos. Gustavo Hidalgo fue detenido por policías durante una fiesta pública, presuntamente por encontrarse en estado de ebriedad y según testigos fue víctima de golpizas y excesiva violencia. Esa misma noche su hermano fue a verlo en el lugar donde se encontraba detenido, y lo encontró muerto, tal como luego confirmó el parte médico. La Comisión estableció que no existe controversia respecto a que Hidalgo murió estando bajo custodia del Estado y que la autopsia describió la existencia de afectaciones a la integridad física. Tiene en cuenta además testimonios sobre el maltrato a la víctima durante el traslado a la Comisaría, la detención en el calabozo y posterior ejecución. La CIDH concluyó que el Estado no ha realizado ninguna explicación para determinar que se trató del uso legítimo de la fuerza a la luz de los estándares de necesidad y proporcionalidad. Concluyó asimismo que las agresiones sufridas por la víctima reúnen los tres elementos constitutivos de la tortura. Por otra parte, de las piezas procesales de la investigación surge que los policías involucrados en la muerte nunca fueron llamados a declarar y que en los años posteriores a su muerte no se realizó ningún tipo de diligencia, ni siquiera la toma de declaraciones de familiares. La Comisión estableció que el Estado no aportó una explicación satisfactoria sobre la muerte bajo custodia, de la víctima. En tal sentido, concluyó que el Estado incumplió con su obligación de debida diligencia en la investigación penal, y que la misma no fue conducida en un plazo razonable. Por último, la Comisión consideró que la muerte de Gustavo Washington Hidalgo en dichas circunstancias, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares identificados en el Informe de Fondo. En virtud de todo lo anterior,

la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador vulneró los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Gustavo Washington Hidalgo y sus familiares, e incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación, a partir del 9 de noviembre de 1999, de los hechos de tortura cometidos en contra del señor Hidalgo, en perjuicio de sus familiares. **En su informe La Comisión recomendó al Estado:** 1) Adoptar medidas de reparación materiales e inmateriales para los familiares de la víctima declaradas en el informe a satisfacción. 2) Disponer medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares del señor Hidalgo, de ser su voluntad y de manera concertada. 3) Reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos, identificar las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan. La investigación debe abarcar los hechos de tortura recogidos en el informe y El Estado no podrá invocar la prescripción de la acción penal para dejar de cumplir con esta recomendación, tomando en cuenta que se trata de graves violaciones de derechos humanos. 4) Disponer mecanismos de no repetición que incluyan la capacitación a agentes fiscales y judiciales respecto de los estándares de investigación de muertes de personas bajo la custodia del Estado y sobre tortura. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **CIDH lanza informe sobre los derechos humanos de las personas mayores y los sistemas nacionales para su protección.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica su informe "Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas". Este informe es el primero que aborda de forma específica los derechos humanos de las personas mayores en la región y da cuenta de los mecanismos que proveen los Estados para garantizarlos. El informe se basa en el nuevo paradigma sobre la vejez consagrado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CPM), que entiende que el envejecimiento constituye una etapa más en el ciclo de vida de las personas, valiosa y digna por sí misma. El nuevo paradigma de la vejez activa e independiente supone erradicar la discriminación por edad, "edadismo". El edadismo restringe injustamente los derechos de las personas mayores, invisibiliza sus problemáticas y, sobre todo, las expone a diversas formas de violencia. Para su redacción, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Mayores de la CIDH dio seguimiento a los avances y desafíos en materia de derechos humanos de las personas mayores a nivel internacional e interamericano. La información contenida en el informe fue aportada por Estados, organizaciones de sociedad civil y especialistas en la materia. Entre otros aspectos, el informe analiza a) el reconocimiento de los derechos de las personas en el sistema interamericano; b) la CPM y los estándares internacionales relacionados con los derechos humanos que esta reconoce; c) sistemas nacionales de protección; y d) los derechos de las personas mayores reconocidos en la CPM y el panorama de los mecanismos nacionales, para finalmente presentar conclusiones y recomendaciones. El documento da cuenta de una serie de normas, políticas y programas de los Estados para hacer efectivos los derechos de las personas mayores. Igualmente, contiene tendencias positivas como que todos los Estados de las Américas cuentan con algún tipo de instrumento normativo orientado a la priorización de los derechos humanos de este grupo y programas de seguridad social que incluyen pensiones no contributivas, formas de atención priorizadas en el acceso a la salud o implementación de diferentes tipos de intervenciones para integrar a las personas mayores de modo intergeneracional y promover la vejez activa. El informe también pone de manifiesto retos pendientes en materia de protección y garantía de los derechos de las personas mayores. Por ejemplo, la falta de producción y recopilación de información estadística respecto de la situación de las personas mayores o de programas para la prevención, denuncia y sanción de la violencia en contra de las personas mayores y el fomento para su acceso a la justicia. Igualmente, enfatiza la discriminación interseccional que enfrentan mujeres mayores, personas LGBTI mayores, personas privadas de libertad, personas mayores migrantes; entre otras. Asimismo, señala que es necesario que los Estados de la región profundicen discusiones respecto de la capacidad de las personas mayores o los procesos de interdicción que anulan jurídicamente su consentimiento, por ejemplo, sobre su derecho a la propiedad y autonomía financiera, o sobre la decisión de dónde vive una persona mayor desea vivir. Con este informe, la CIDH busca iniciar una conversación en la región sobre las mejores formas de protección de las personas mayores, compartir experiencias exitosas y brindar herramientas a los Estados para evaluar y planificar

sus políticas en la materia. Finalmente, la CIDH reitera su llamado a los Estados de la región para la ratificación universal de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Costa Rica (La Nación):

- **Sala IV condena insultos de presidente Rodrigo Chaves a periodistas.** La Sala IV condenó los insultos que el presidente de la República, Rodrigo Chaves, emitió en contra de periodistas. La sentencia obedece a un recurso de amparo presentado por el periodista Jason Ureña, del medio de comunicación CRHoy, quien denunció ante los magistrados los ataques verbales que recibió por parte de Chaves y de la entonces ministra de Salud, Joselyn Chacón, en una conferencia de prensa, el 9 de enero. Esa conferencia fue convocada por Casa Presidencial para responder a las publicaciones de La Nación y otros medios que evidenciaron relaciones e instrucciones de la entonces ministra al trol Piero Calandrelli, quien habría recibido dinero para atacar en redes sociales, desde el anonimato de ese falso personaje, a diputados y periodistas. En su recurso, Ureña, de 27 años, también señaló que el mandatario llamó “sicarios políticos” a reporteros de La Nación, Teletica y Crhoy.com, deslegitimando su labor investigativa. “La normalización de la violencia verbal contra un periodista es algo muy grave en democracia, máxime proviniendo del primer mandatario y de una de sus ministras, quienes están sujetos a la obligación del respeto y de garantía de los derechos fundamentales”, detalló el reportero en el recurso de amparo. Los magistrados sentenciaron que “ciertas expresiones y vocablos usados por los funcionarios no se justifican y sí constituyen un exceso, por lo que podrían promover el hostigamiento contra los medios y periodistas aludidos”. “También, considera este Tribunal que las conferencias de prensa, en especial las televisadas, han resultado de gran utilidad para los Estados democráticos. No obstante, la utilización de un lenguaje irrespetuoso y ofensivo contra los periodistas constituye una lesión a la libertad de prensa, de ahí que por unanimidad los magistrados declararon parcialmente con lugar el recurso de amparo únicamente para efectos indemnizatorios”, agregó la Sala IV. El Estado fue condenado al pago de costas, daños y perjuicios. Los magistrados dijeron que a los funcionarios públicos les asiste todo el derecho, y el deber en ciertos casos, de formular críticas contra los medios y periodistas cuando, según sus puntos de vista, “lo hacen de manera injusta, falaz o desmedida a la hora de difundir una noticia o un comentario”. Sin embargo, los jueces advirtieron de los excesos. El ministro de Comunicación, Jorge Rodríguez Vives, declaró en un corto video “que el Gobierno de la República no ha sido notificado de manera formal, por lo que no podemos emitir un criterio de fondo”. Agregó que el Poder Ejecutivo sostiene la tesis de “mantener intrínsecos los derechos de libertad de expresión y prensa que cobijan a nuestra democracia”. Contra la normalización de la violencia. En la conferencia de prensa del 9 de enero, Rodrigo Chaves y Joselyn Chacón validaron que se usara el término “maldito” en contra del reportero Jason Ureña. Esto luego de que Alberto Vargas Zúñiga, quien operaba el trol Piero Calandrelli, declaró a La Nación: “ella me decía a través de mensajes, por ejemplo, ‘dele duro a Jason Ureña de CRHoy, dele con todo, porque es un maldito’”. La instrucción se habría dado en momentos en que el reportero publicaba los desacuerdos entre la Comisión Nacional de Vacunación y la entonces ministra. En su recurso, Ureña afirmó que el presidente y la entonces ministra incurrieron en “un discurso que sobrepasa por mucho los límites del debate democrático y que constituye un ataque furibundo a la libertad de expresión, por cuanto genera un efecto amedrentador, atemorizador, que provoca autocensura”. El reportero de CRHoy argumentó: “Tanto el presidente de la República como la ministra de Salud realizaron ataques a La Nación, Teletica y Crhoy.com, así como en su contra (de Jason Ureña) a nivel personal, utilizando calificativos y adjetivos que son claramente ofensivos, presentándolos como una banda de delincuentes, sicarios políticos, deslegitimando el trabajo investigativo de la prensa en particular”. CRHoy.com había explicado que el recurso de amparo se sustenta en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de los Estados Unidos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la propia Sala Constitucional, en el caso sobre el cierre del Parque Viva, acto que constituyó una violación indirecta a la libertad de prensa en contra del medio La Nación. **La conferencia por el caso del trol.** Jason Ureña recurrió a la Sala el 18 de enero luego en esa primera conferencia de prensa del Gobierno en este año, Chaves justificara que Chacón hubiese usado el término “maldito” en contra del reportero. Durante la conferencia de prensa, la médica declaró: “Si ha leído la palabra maldito desde el término que yo la uso, y si usted busca, significa una persona perversa, que distorsiona la realidad y eso es don Jason Ureña

para mí". Luego, Rodrigo Chaves se le sumó: "Yo lo quiero leer. Maldito, de acuerdo con la Real Academia, es perverso, de mala intención y de malas costumbres. Sí señor, eso es lo que estaba diciendo la señora ministra de su colega (Jason Ureña), que es un perverso, que tiene mala intención y que tiene malas costumbres. No me sorprende". En ese mismo espacio, el presidente de la República aseguró que "son sicarios políticos los periodistas de ciertos medios que se han dedicado a atacar a la ministra". El presidente señaló específicamente a La Nación, Teletica y CRHoy.com Dichos términos se sumaron a otros calificativos emitidos por el propio mandatario en contra de periodistas durante su primer año de gestión. Rodrigo Chaves se ha referido a los periodistas como "ratas" y "canallas". Chaves justificó que Joselyn Chacón instruyera al trol para atacar al periodista pues, según, considera que ella "se sintió vulnerable, atacada, afectada por la enfermedad de su madre, que quiso defenderse y que cometió un error de la manera en que lo hizo. Sí, arréenle a esos desgraciados fue lo que dijo, sí, eso fue lo que hizo. "Cuando a uno lo están pateando en el suelo y llega alguien que lo quiere venir a defender (en alusión al trol), 'sí arréele' a quien le está pateando en el suelo. Sobre todo una persona joven (la ministra)" sucumbe a ese tipo de ofrecimientos, argumentó Chaves. Luego de esa conferencia, Chacón solo duró un mes en el cargo. Ella, quien también fue jefa de campaña electoral de Chaves, alegó "motivos personales" para renunciar al cargo el 7 de febrero. CRHoy publicó que el 15 de mayo pasado ella retornó a laborar en un cargo administrativo en el Hospital México.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Fue aprehendido el asesor acusado de cobro en el TSJ.** El funcionario de la Sala Social Primera del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de iniciales J.A.C.B. fue aprehendido este martes tras ser denunciado por el supuesto cobro de 20.000 bolivianos por una sentencia e imputado por el delito de cohecho pasivo propio. Este miércoles, en audiencia de medidas cautelares, el Ministerio Público solicitará su detención preventiva. Si se comprueba la denuncia, podría caberle una pena de entre siete y 12 años de prisión, según el Código de Procedimiento Penal. APREHENSIÓN. El denunciante prestó su declaración informativa la semana pasada en Santa Cruz y ese actuado judicial fue clave para la aprehensión de J.A.C.B., antes del mediodía de este martes, en el lugar de su trabajo: la Sala Social Primera del TSJ, informó el fiscal anticorrupción Fernando Aragón. El Fiscal dijo que la presunta víctima del cobro declaró sobre reuniones que mantuvo con el ahora imputado, a quien identificó con sus nombres y apellidos. Aragón y su colega Cristian Suárez, acompañados de otros dos funcionarios, procedieron a trasladar a la Fiscalía al aprehendido para que preste su declaración informativa. De momento, es el único investigado. Ante la consulta sobre si será también convocado el magistrado Revilla, en cuyo despacho trabaja el funcionario como asistente, Aragón respondió que analizan esa posibilidad en la comisión de fiscales. LA DENUNCIA. El caso se conoció en marzo de este año a partir de una denuncia recibida en CORREO DEL SUR y que derivó en la presentación de demandas por parte de los magistrados Revilla y Miranda, además de la Unidad de Transparencia del TSJ. Según la investigación fiscal, la supuesta víctima llegó a Sucre en noviembre del año pasado para intentar reunirse con Revilla y explicarle las irregularidades de su caso, pero no pudo acceder a esa autoridad. En su búsqueda de hacerse escuchar llegó a J.A.C.B., que se identificó como asesor legal de Revilla, quien le explicó que había que reconocer con un monto del 7% del monto demandado en su causa (aproximadamente 10.000 dólares). El 9 de diciembre, el litigante le entregó los Bs 20.000 en el parque Bolívar y J.A.C.B. le dio el Auto Supremo correspondiente al caso, pero no establecía lo acordado. RECONOCIDO. La Fiscalía tomó declaraciones a nueve trabajadores del despacho del magistrado José Antonio Revilla. De ellos, siete indicaron que conocían al funcionario en cuestión y dos que no reconocían a quién corresponden las iniciales J.A.C.B.

Chile (RT):

- **Histórica condena por feminicidio no íntimo: cárcel a hombre que mató a trabajadora sexual.** El Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua en la región de O'Higgins, en Chile, dictó la primera condena por el delito de feminicidio no íntimo del país, crimen que incluye todo asesinato por razones de género, sin importar si la víctima y el victimario mantenían una relación sentimental o no. El condenado fue Lorenzo Osorio Ayala, por haber asesinado, en julio de 2020, una mujer que se desempeñaba como trabajadora sexual; por ese hecho recibió una pena de 18 años de cárcel. Además, le sumaron 10 años de prisión por el delito de incendio y 122 días por las amenazas y lesiones menos graves, debido a que el hombre amenazó a la pareja e hijastro de la víctima, para posteriormente incendiarles su vivienda. La sentencia se considera histórica, debido a que solo se consideraba como feminicidio los casos de mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-451/20 | Meta Platforms Ireland/Comisión. Competencia: se desestima el recurso de Meta Platforms Ireland (grupo Facebook) contra un requerimiento de la Comisión para que le remita documentos identificados mediante términos de búsqueda.** Según el Tribunal General, Meta Platforms Ireland no ha logrado demostrar que el requerimiento de remisión de los documentos que debían identificarse mediante términos de búsqueda iba más allá de lo necesario ni que la protección de datos personales sensibles no quedaba suficientemente garantizada mediante el establecimiento de una sala de datos virtual. Al sospechar una conducta contraria a la competencia del grupo Facebook en su utilización de datos y en la gestión de su plataforma de red social, la Comisión Europea dirigió, mediante Decisión de 4 de mayo de 2020, 1 un requerimiento de información a Meta Platforms Ireland Ltd, anteriormente Facebook Ireland Ltd. Esta Decisión, adoptada con arreglo al artículo 18, apartado 3, del Reglamento n.º 1/2003, 2 obligaba a Meta Platforms Ireland a proporcionar a la Comisión todos los documentos elaborados o recibidos por tres de sus responsables en el período contemplado que contuvieran uno o varios términos de búsqueda definidos en los anexos. En caso de no remitir la información requerida, dicha Decisión establecía una multa diaria potencial de ocho millones de euros. 3 La Decisión de 4 de mayo de 2020 sustituía una decisión similar anterior, que establecía criterios de búsqueda más amplios. Esta nueva Decisión, adoptada tras unos intercambios entre la Comisión y Meta Platforms Ireland, redujo el número de documentos requeridos al afinar los términos de búsqueda y limitar el número de responsables afectados. El 15 de julio de 2020, Meta Platforms Ireland, por un lado, interpuso un recurso de anulación de la Decisión de 4 de mayo de 2020 y, por otro, presentó una demanda de medidas provisionales. Mediante auto de medidas provisionales de 29 de octubre de 2020, 4 el Presidente del Tribunal General resolvió suspender la ejecución de la Decisión de 4 de mayo de 2020 hasta que se aplicara un procedimiento específico para la presentación de los documentos requeridos que no guardaran relación con las actividades comerciales de Meta Platforms Ireland y que contuvieran, además datos personales sensibles. Como consecuencia de este auto, la Comisión adoptó una decisión modificativa 5 en la que se establecía que dichos documentos podrán incorporarse al expediente de la investigación únicamente después de haber sido examinados en una sala de datos virtual conforme a lo establecido en el auto de medidas provisionales. Meta Platforms Ireland adaptó su demanda de anulación para tener en cuenta dicha decisión modificativa. La Sala Quinta ampliada del Tribunal General desestima su recurso en su totalidad. En este contexto, el Tribunal General examina, por primera vez, con arreglo al Reglamento n.º 1/2003, la legalidad de un requerimiento de información mediante términos de búsqueda y la legalidad de un procedimiento de sala de datos virtual para el tratamiento de documentos que contengan datos personales sensibles.
Apreciación del Tribunal General. En apoyo de su recurso de anulación, Meta Platforms Ireland alegaba, entre otras cosas, que la aplicación de los términos de búsqueda mencionados en el requerimiento de información conducía inevitablemente al inventario de un gran número de documentos carentes de pertinencia para la investigación de la Comisión, lo que resultaba contrario al principio de necesidad enunciado en el artículo 18 del Reglamento n.º 1/2003. Sobre este particular, el Tribunal General recuerda que, a tenor del artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003, para controlar el respeto de las normas de la Unión en materia de competencia, la Comisión, mediante una decisión o una simple solicitud, puede solicitar a las empresas que le faciliten «toda la información que estime necesaria». De lo anterior se deriva que la Comisión únicamente puede requerir que se le facilite la información que le permita comprobar las presunciones de infracciones que justifican la realización de su investigación. Habida cuenta de las amplias facultades de investigación que el Reglamento n.º 1/2003 atribuye a la Comisión, esta exigencia de necesidad se satisface si la Comisión puede razonablemente suponer, en la fecha del requerimiento, que la información puede ayudarla a determinar la existencia de una infracción de las normas sobre competencia. En apoyo de sus alegaciones que cuestionan el respeto del principio de necesidad, Meta Platforms Ireland había impugnado algunos términos de búsqueda que figuraban en el requerimiento de información, aduciendo que esas críticas específicas debían entenderse como ejemplos no exhaustivos, destinados a ilustrar su argumentación más general. En su opinión, habría sido irrazonable, incluso imposible, referirse a cada término de búsqueda por separado. Sin embargo, el Tribunal General rechaza este enfoque, por considerar que no procede efectuar una apreciación global del respeto del principio de necesidad enunciado en el artículo 18 del Reglamento n.º 1/2003, suponiendo que fuera posible. El hecho de que determinados términos de búsqueda puedan ser demasiado vagos, como alega Meta Platforms Ireland, no influye en el hecho de que otros términos de búsqueda puedan ser lo suficientemente precisos o específicos como para permitir constatar que pueden ayudar a la Comisión a determinar la existencia de una infracción de las normas sobre competencia. Dada la presunción de

legalidad de la que disfrutaban los actos de las instituciones de la Unión, el Tribunal General concluye, por lo tanto, que solo los términos de búsqueda específicamente impugnados por Meta Platforms Ireland pueden ser objeto de control del respeto del principio de necesidad. Los demás términos de búsqueda, en cambio, deben considerarse definidos conforme a dicho principio. Además, tras declarar la inadmisibilidad de las alegaciones relativas a los términos de búsqueda mencionados por primera vez en la fase de réplica, el Tribunal General procede al control únicamente de los términos de búsqueda mencionados en la demanda. Al considerar que Meta Platforms Ireland no ha logrado demostrar que dichos términos fuesen contrarios al principio de necesidad, el Tribunal General desestima por infundadas las distintas alegaciones formuladas a este respecto. En el marco de su recurso de anulación, Meta Platforms Ireland también alegaba que, al exigir la presentación de numerosos documentos privados y carentes de pertinencia, la Decisión de 4 de mayo de 2020, en su versión modificada (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), vulnera el derecho fundamental al respeto de la vida privada recogido en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»). A este respecto, el Tribunal General recuerda que, conforme al artículo 7 de la Carta, que contiene derechos que se corresponden con los garantizados en el artículo 8, apartado 1, del CEDH, toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones. Por lo que respecta a los obstáculos al ejercicio de este derecho, el artículo 52, apartado 1, de la Carta establece que cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por esta debe ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Además, dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo pueden introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. A la luz de estas precisiones, el Tribunal General examina si la limitación al artículo 7 de la Carta causada por la Decisión impugnada cumple los requisitos establecidos en el artículo 52, apartado 1, de la Carta. Tras declarar que el Reglamento n.º 1/2003 confiere a la Comisión la facultad de adoptar la Decisión impugnada, de modo que la injerencia en la vida privada que provoca está establecida por la ley, que dicha Decisión responde a objetivos de interés general de la Unión y que Meta Platforms Ireland no había sostenido que menoscabase el contenido esencial del derecho al respeto de la vida privada, el Tribunal General examina si la Decisión impugnada causa una limitación desproporcionada a este derecho. Sobre este particular, el Tribunal General confirma, en primer lugar, que un requerimiento de información con arreglo al artículo 18, apartado 3, del Reglamento n.º 1/2003 constituye una medida adecuada para alcanzar los objetivos de interés general perseguidos por la Comisión, a saber, el mantenimiento del régimen de competencia perseguido por los Tratados. En segundo lugar, en cuanto a si la Decisión impugnada excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos de interés general, el Tribunal General señala que, a raíz del pronunciamiento del auto de medidas provisionales de 29 de octubre de 2020, la Comisión adoptó un procedimiento especial para el tratamiento de los documentos que Meta Platforms Ireland debía presentar, pero que, a primera vista, no guardaban relación con sus actividades comerciales y contenían datos personales sensibles (en lo sucesivo, «documentos protegidos»). Conforme a dicho procedimiento, los documentos protegidos debían transmitirse a la Comisión en un soporte electrónico separado y colocarse en una sala de datos virtual accesible a un número restringido de miembros del equipo encargado de la investigación, estando presentes los abogados de Meta Platforms Ireland, con vistas a seleccionar los documentos que debían incorporarse al expediente. En caso de desacuerdo persistente sobre la calificación de un documento, la Decisión modificativa establece, además, un sistema de arbitraje. Según dicha Decisión, los documentos protegidos también pueden transmitirse a la Comisión en un formato en el que se hayan suprimido los nombres de las personas afectadas y cualquier información que permita su identificación. No obstante, a petición de la Comisión, justificada por las necesidades de la investigación, dichos documentos deberán ser transmitidos a la Comisión en una versión íntegra. Por otra parte, el Tribunal General manifiesta que no se discute que algunos documentos requeridos por la Comisión contenían datos personales sensibles que podían estar comprendidos entre los contemplados en el artículo 9 del Reglamento 2016/679 6 y en el artículo 10 del Reglamento 2018/1725, 7 cuya posibilidad de tratamiento se supedita a los tres requisitos siguientes: - El tratamiento debe perseguir un interés público esencial, que tenga su fundamento en el Derecho de la Unión. - El tratamiento debe ser necesario para la consecución de ese interés público. - El Derecho de la Unión debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado. Dado que estos requisitos son también pertinentes para apreciar si, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, la Decisión impugnada no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de interés general que persigue, el Tribunal General recuerda, por un lado, que un

requerimiento de información como la Decisión impugnada constituye una medida adecuada para alcanzar los objetivos de interés general perseguidos por la Comisión (primer requisito) y, por otro lado, que el tratamiento de datos personales que implica la Decisión impugnada es necesario para la consecución del interés público esencial perseguido (segundo requisito). Refiriéndose a los modos de transmisión, consulta, evaluación y anonimización de los documentos protegidos, el Tribunal General estima que el tercer requisito anteriormente citado también se cumple en el presente caso. Así pues, tras establecer que la Decisión impugnada, en la medida en que prevé el procedimiento de la sala de datos virtual, no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos de interés general perseguidos, el Tribunal General declara, en tercer lugar, que las desventajas de dicho procedimiento tampoco eran desproporcionadas respecto de los objetivos perseguidos. Habida cuenta de todo lo anterior, el Tribunal General concluye que la limitación al derecho al respeto de la vida privada causada por la Decisión impugnada cumple los requisitos establecidos en el artículo 52, apartado 1, de la Carta y, en consecuencia, desestima las alegaciones relativas a la infracción del artículo 7 de esta. Dado que los demás motivos invocados por Meta Platforms Ireland también resultan infundados, el Tribunal General desestima el recurso en su totalidad.

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-2/21 | Emmentaler Switzerland/EUIPO (EMMENTALER).** El término «emmentaler» no puede gozar de protección como marca de la Unión Europea para quesos. Emmentaler Switzerland obtuvo de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el registro internacional del signo denominativo EMMENTALER para los productos que responden a la descripción «Quesos con denominación de origen protegida “emmentaler”». Este registro internacional se notificó a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), pero la examinadora denegó la solicitud de registro. 2 En consecuencia, Emmentaler Switzerland interpuso un recurso que fue desestimado por la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO por considerar que la marca solicitada era descriptiva. 3 Mediante su sentencia, el Tribunal General desestima el recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Sala de Recurso. En este asunto, el Tribunal examina si la Sala de Recurso infringió el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento 2017/1001 al considerar que la marca solicitada era descriptiva. Por otro lado, aclara la relación entre el artículo 74, apartado 2, de dicho Reglamento, relativo a los signos o indicaciones descriptivos que pueden constituir marcas colectivas, y el artículo 7, apartado 1, letra c), del mismo Reglamento, relativo a las marcas descriptivas. **Apreciación del Tribunal General** Por un lado, en lo que atañe al carácter descriptivo de la marca solicitada, el Tribunal General considera que, habida cuenta de los indicios tomados en consideración por la Sala de Recurso, el público pertinente alemán percibe inmediatamente que el signo EMMENTALER designa un tipo de queso. Dado que, para que pueda denegarse el registro de un signo basta que este sea de carácter descriptivo en una parte de la Unión, la cual puede estar constituida, en su caso, por un solo Estado miembro, el Tribunal General declara que la Sala de Recurso concluyó acertadamente que la marca solicitada era descriptiva, sin que sea necesario examinar los elementos que no se refieren a la percepción del público pertinente alemán. Por otro lado, en lo que atañe a la protección de la marca solicitada como marca colectiva, el Tribunal General recuerda que el artículo 74, apartado 2, del Reglamento 2017/1001 establece que, no obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra c), del mismo Reglamento, podrán constituir marcas colectivas los signos o las indicaciones que puedan servir, en el comercio, para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios de que se trate. No obstante, esta excepción debe interpretarse en sentido estricto, de modo que su ámbito de aplicación no puede abarcar los signos que se consideren una indicación de la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la época de producción u otra característica de los productos de que se trate, sino únicamente los signos que se consideren una indicación de la procedencia geográfica de dichos productos. Dado que la marca solicitada es descriptiva de un tipo de queso para el público pertinente alemán y no se percibe como una indicación de la procedencia geográfica de dicho queso, el Tribunal General concluye que no goza de protección como marca colectiva.
- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-268/21 | Ryanair/Comisión (Italia; régimen de ayudas; COVID-19).** El Tribunal General anula la Decisión de la Comisión por la que se aprobó una medida de ayuda consistente en subvenciones pagadas por Italia a diferentes compañías aéreas italianas en el contexto de la pandemia de COVID-19. La Comisión no motivó su conclusión según la cual la medida controvertida no era contraria a otras disposiciones del Derecho de la Unión distintas de las relativas a las ayudas de Estado. En octubre de 2020, la República italiana notificó a la Comisión Europea una medida de ayuda consistente en subvenciones pagadas a determinadas compañías aéreas titulares de una licencia italiana a través de un fondo de compensaciones de 130 millones de euros (en lo sucesivo,

«medida controvertida»). Esta medida tenía por objeto reparar los perjuicios sufridos por las compañías aéreas que cumplieran los criterios de selección debido a las restricciones de desplazamiento y a otras medidas de confinamiento adoptadas en el contexto de la pandemia de COVID-19. Conforme a uno de los criterios de selección establecidos por la medida controvertida, para poder ser beneficiario de esta las compañías aéreas debían tener asignada a todos sus empleados destinados en alguna base en Italia, así como a los empleados de empresas terceras que participaran en sus actividades, una retribución igual o superior a la retribución mínima fijada en convenio colectivo nacional aplicable al sector del transporte aéreo, celebrado entre las organizaciones patronales y sindicales consideradas como más representativas del territorio nacional (en lo sucesivo, «requisito de retribución mínima»). Sin incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2, la Comisión decidió no plantear objeciones respecto de la medida controvertida, por entender que era compatible con el mercado interior.

1 Interpuesto recurso de anulación por la compañía aérea Ryanair, el Tribunal General anula dicha Decisión por incumplimiento de la obligación de motivación prescrita por el artículo 296 TFUE.

Apreciación del Tribunal General. De acuerdo con reiterada jurisprudencia, una decisión de no incoar el procedimiento de investigación formal en relación con una ayuda notificada debe contener las razones por las cuales la Comisión considera que no existen graves dificultades de apreciación de la compatibilidad de la ayuda controvertida con el mercado interior. En ese sentido, puede ser suficiente una motivación sucinta, con tal de que muestre de manera clara e inequívoca las razones por las que la Comisión consideró que no existían dificultades de ese tipo. Pues bien, el Tribunal General entiende que no es tal el caso de la motivación del presente asunto. Por un lado, señala que, en la Decisión impugnada, la Comisión afirmó a la vez que el requisito de retribución mínima estaba indisolublemente vinculado a la medida controvertida y que dicho requisito no era inherente al objetivo de la expresada medida, sin mostrar de manera clara e inequívoca, no obstante, el razonamiento que la condujo a esa doble afirmación. Por otro lado, el Tribunal General declara que la conclusión de la Decisión impugnada según la cual el requisito de retribución mínima no era contrario a «otras disposiciones del Derecho de la Unión» distintas de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE adolecía igualmente de falta de motivación. A este respecto, observa que la única disposición del Derecho de la Unión, distinta de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE, a cuya luz la Comisión examinó ese requisito es el artículo 8 del Reglamento Roma I, 2 que establece normas especiales para regular los conflictos de leyes en materia de contratos individuales de trabajo. No obstante, la Comisión no llegó a explicar, en la Decisión impugnada, las razones que permitían considerar que el citado artículo era la única disposición pertinente, aparte de los artículos 107 TFUE y 108 TFUE, a cuya luz debía examinar la compatibilidad con el Derecho de la Unión del requisito de retribución mínima. Por lo tanto, la Comisión no expuso de manera clara y transparente los motivos por los que había considerado que el expresado requisito no constituía una infracción de «otras disposiciones del Derecho de la Unión». Esta falta de motivación queda puesta de manifiesto por el hecho de que, al examinar el requisito de la retribución mínima, la Comisión tuvo en cuenta una denuncia de la Asociación Italiana de Compañías Low Cost en la que se cuestionaba la compatibilidad con la libre prestación de servicios, en el sentido del artículo 56 TFUE, de una normativa italiana que imponía un requisito de retribución mínima como el que contenía la medida controvertida. Considerando este contexto, la Comisión debería haberse pronunciado con mayor razón sobre la pertinencia del artículo 56 TFUE a efectos de su examen de la compatibilidad de la medida controvertida con el mercado interior. Por cuanto antecede, el Tribunal General concluye que la Comisión incumplió la obligación de motivación que le impone el artículo 296 TFUE y, en consecuencia, anula la Decisión impugnada.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo establece que el complemento de maternidad por aportación demográfica puede percibirse a la vez por los dos progenitores.** El Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que fija como doctrina que “el complemento de maternidad por aportación demográfica puede ser obtenido por mujeres u hombres que cumplan los requisitos en él previstos, sin tomar en consideración la circunstancia de que el otro progenitor (o persona asimilada) también tenga o pueda tener derecho a su percepción”. A juicio de la Sala, el reconocimiento a uno de los progenitores del derecho a percibir el complemento de maternidad por aportación demográfica no debe impedir que el otro progenitor también lo perciba si reúne los requisitos legales. Ello supone que a las pensiones causadas desde el 1 de enero de 2016 hasta el 3 de febrero de 2021 (cuando estuvo vigente la normativa que regulaba el complemento de maternidad por aportación demográfica) les resulta aplicable ese complemento con independencia de quien lo solicitase (mujer u hombre), señala la sentencia. Posteriormente a esa fecha entró en vigor el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, que regula ahora el complemento para reducir la brecha de género en las pensiones, que sí impide

explícitamente el disfrute simultáneo por los dos progenitores. Para el Supremo, “restringir el beneficio solo a un progenitor (sin que tampoco exista un criterio para determinar quién deba ser), bajo el argumento de que los causantes de la prestación son los menores, no solo desconoce las exigencias contributivas, sino que acabaría actuando, sin habilitación normativa para ello, en contra de la contemplación igualitaria de una norma que no puede ampararse en las excepciones destinadas a reestablecer previos desequilibrios”. El Supremo destaca que la regulación anterior del artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, que es la examinada en el pleito, omitía por completo la consideración de qué sucede cuando el progenitor distinto del solicitante ya disfruta del complemento. Y “si el legislador quisiera eliminar el beneficio en tales casos debiera haberlo explicitado”, ya que en cuestiones relacionadas con la protección frente a situaciones de necesidad (art. 41 de la Constitución), si la norma no exige más requisitos, el intérprete tampoco puede hacerlo. Asimismo, el tribunal indica que el derecho al complemento debe reconocerse prescindiendo del sexo de quien lo lucra, porque “sería paradójico e ilógico que un beneficio nacido para compensar la situación desfavorable sufrida por muchas mujeres acabara siéndole denegado a una de ellas con el argumento de que ya lo está percibiendo el progenitor varón. Se trata de un derecho que nació desvinculado de la condición biológica de la mujer, por lo que carece de sentido atender a la situación en que se encuentre el progenitor distinto del que activa su disfrute”. Por otro lado, recuerda el Supremo que el Tribunal de Justicia de la UE estableció que la regulación anterior (complemento por aportación demográfica), que es la examinada en la sentencia, discriminaba a los varones, por lo que no es posible tomar en cuenta el fin perseguido por la nueva norma que ha venido a superarla y que ha declinado reordenar las situaciones surgidas al amparo de la pretérita. Así, según los magistrados, la doctrina que ahora establecen es la que mejor casa con la jurisprudencia acerca de cómo finalizar con las situaciones discriminatorias, que es no eliminando el derecho en cuestión, sino expandiendo su titularidad a los colectivos que habían sido preteridos. Por todo ello, el Supremo desestima el recurso para unificación de doctrina presentado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que reconoció el derecho a percibir el complemento de maternidad por aportación demográfica al padre, a pesar de que lo estaba percibiendo ya la madre. La Seguridad Social argumentaba que el complemento de maternidad por aportación demográfica era único y solo podía reconocerse a uno de los progenitores.

Grecia (RFI):

- **Un alto magistrado formará gobierno interino antes de unas nuevas elecciones.** El presidente del Tribunal de Cuentas de Grecia, Ioannis Sarmas, será llamado oficialmente este miércoles a formar un gobierno cuyo objetivo es organizar una segunda elecciones antes de finales de junio, anunció la presidencia griega. "La presidenta Katerina Sakellaropoulou recibirá a (...) Ioannis Sarmas para encargarle formar un gobierno y organizar elecciones" legislativas, conforme a la Constitución, según un comunicado. Este alto magistrado de 66 años debe constituir un gobierno interino para gestionar los próximos comicios, que probablemente se llevarán a cabo el 25 de junio. Este anuncio presidencial tiene lugar tres días después de las elecciones legislativas del domingo y la aplastante victoria del partido de derecha Nueva Democracia, dirigido por el primer ministro saliente Kyriakos Mitsotakis, que obtuvo 40% de los sufragios pero no la mayoría en el Parlamento. Mitsotakis rechazó al día siguiente el mandato de la presidenta para formar un gobierno de coalición. Los próximos comicios se realizarán mediante un sistema electoral diferente. El partido ganador obtendrá un bonus de hasta 50 diputados, lo cual le garantizaría una mayoría absoluta, según sus cálculos. Alexis Tsipras, el jefe del principal partido de la oposición de izquierda, Syriza, sólo obtuvo un 20% de los votos y también se negó a formar una coalición. Tsipras, quien fue jefe de gobierno, prometió "librar esta nueva batalla" para evitar la formación de un gobierno de derecha "todopoderoso (...), lo que es malo para la democracia y el país".

Rusia (AP):

- **Tribunal proroga detención de reportero del Wall Street Journal.** Un tribunal ruso amplió el martes por tres meses el arresto del periodista del Wall Street Journal, Evan Gershkovich, en una sesión a puerta cerrada muy distintiva del secreto que ha rodeado el caso contra el primer corresponsal de Estados Unidos desde la Guerra Fría detenido en Rusia por cargos de espionaje. Gershkovich, de 31 años y ciudadano estadounidense, deberá permanecer detenido hasta el 30 de agosto, según la orden. Fue arrestado en marzo bajo acusaciones de espionaje a raíz de un viaje para hacer un reportaje en Rusia. Tanto él como el gobierno estadounidense y el Wall Street Journal rechazan las acusaciones. La audiencia del martes previa al juicio no había sido anunciada y todo el caso se ha desarrollado en secreto. Las autoridades

rusas no han dicho qué pruebas han reunido —si es que alguna— para sustentar las acusaciones de espionaje. Varios trámites legales han estado cerrados a la prensa, y no trascendieron detalles sobre lo alegado durante la audiencia del martes. La agencia noticiosa estatal Tass dijo que la sesión fue cerrada debido a que el reportero estaba acusado de poseer “materiales secretos”. Wall Street Journal dijo el martes en la noche que los padres de Gershkovich, inmigrantes soviéticos que viven en Nueva Jersey, estaban de visita en Moscú y vieron a su hijo durante la breve audiencia. “No sé cómo describir esta felicidad y tristeza al mismo tiempo”, dijo la madre del periodista, ella Milman, citada por el periódico. Ella agregó que Gershkovich se veía tranquilo y bien, y que intercambiaron sonrisas. El Departamento de Estado norteamericano dijo que al menos un funcionario de la embajada estadounidense asistió a la audiencia. Su arresto ha consternado a los periodistas en el país y provocado indignación en Occidente. El gobierno estadounidense ha declarado que Gershkovich fue “detenido indebidamente” y reclamado su libertad inmediata. Se encuentra en la prisión de Lefortovo en Moscú. Los funcionarios de la embajada pudieron visitarlo una vez desde su arresto en Ekaterimburgo el 29 de marzo, y las autoridades rusas han negado el permiso a nuevas visitas. El vocero del Departamento de Estado Matthew Miller dijo a reporteros en Washington, “Nuevamente hacemos un llamado a Rusia a que cumplan con su obligación de darle acceso consular (a Gershkovich). Añadió que las acusaciones contra Gershkovich “son infundadas y continuamos pidiendo su liberación inmediata, así como la liberación inmediata de Paul Whelan”. Whelan es un ejecutivo de una compañía de seguridad corporativa en Michigan, que está encarcelado en Rusia por acusaciones de espionaje desde 2018.

De nuestros archivos:

30 de junio de 2011
Estados Unidos (AP)

- **Gobernador indulta a irlandés colgado en 1845.** El gobernador Lincoln Chafee indultó el miércoles al último hombre ejecutado en Rhode Island, un inmigrante irlandés que fue colgado hace más de 150 años después de lo que se cree fue un juicio viciado por la intolerancia generalizada contra los católicos irlandeses. John Gordon fue condenado por matar a Amasa Sprague, un hombre rico dueño de un molino y hermano de un senador de Estados Unidos. Gordon fue ahorcado en 1845 a la edad de 29 años. Sin embargo, profesores de derecho e historiadores dicen ahora que las pruebas en su contra eran circunstanciales y los prejuicios contra los católicos irlandeses influyeron en el juicio. Chafee firmó la proclama que indulta a Gordon en la antigua sede de la corte, en Providence, donde se realizó el juicio. El gobernador calificó el juicio de Gordon y la ejecución como un "oscura mancha" en la historia de Rhode Island y dijo que el indulto se demoró demasiado tiempo. La proclama, firmada por el gobernador en la misma habitación en la que se cree que Gordon fue condenado, dice que el irlandés fue ejecutado por un asesinato que no cometió. La Asamblea General de Rhode Island aprobó una ley instando a Chafee a conceder el indulto. Los legisladores estatales que patrocinaron la resolución en el Senado y la Cámara de Representantes, entre ellos el representante Peter Martin y el senador Michael McCaffrey, asistieron a la ceremonia pública. "La justicia no tiene ningún estatuto de limitaciones", dijo Martin.



“La justicia no tiene ningún estatuto de limitaciones”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*